

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 29 de enero de 1964 por la que se dispone la convocatoria de nuevos concursos para la concesión de centrales lecheras en las ciudades de Oviedo y Gijón.

Excmos. señores: Por Orden de esta Presidencia de 6 de mayo de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del 13), se declaró desierto el concurso convocado por la Comisión Consultiva de la provincia de Oviedo para la concesión de centrales lecheras en las ciudades de Oviedo y Gijón. Invitados los respectivos Ayuntamientos por la Comisión Consultiva para hacer uso de la prerrogativa que en casos como el presente les confiere el artículo 40 del Reglamento de 31 de julio de 1952, ambos tomaron el acuerdo de no hacer uso de la prerrogativa de referencia.

Los artículos 21 del Decreto de esta Presidencia de 18 de abril de 1952 y 41 del Reglamento para su aplicación de 31 de julio del mismo año disponen que cuando un concurso se declare desierto y el Ayuntamiento correspondiente no tomase a su cargo la organización y servicio de las centrales lecheras los Ministros de la Gobernación y de Agricultura propondrán al Gobierno las medidas que a su juicio debían arbitrase para dar efectividad a lo dispuesto en los precitados Orden y Reglamento.

Considerando que las circunstancias por las que los concursos de centrales lecheras en Oviedo y Gijón fueron declarados desiertos han variado fundamentalmente.

Esta Presidencia del Gobierno, previa propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión de 24 de enero de 1964, ha tenido a bien disponer:

Que por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de la Provincia

de Servicios Técnicos de Oviedo, se convoquen nuevos concursos para el establecimiento de centrales lecheras en las ciudades de Oviedo y Gijón.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de enero de 1964..

CARRERO

Excmos. señores Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

("B. O. del E." 8-2-64)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Resolución por la que se visa el límite de edad de jubilación de empleados del Ayuntamiento de Tineo (Oviedo).

Esta Dirección General ha acordado otorgar su visado a la inclusión en la excepción prevista en el párrafo dos del artículo 2.º del Decreto de este Ministerio de 8 de mayo de 1961, exclusivamente a las siguientes plazas del Ayuntamiento de Tineo:

Vigilantes de Recaudación "a extinguir".

Cabo de la Policía Municipal.

Policías Municipales.

Conductor.

Barrendero.

Matarife.

Jardinero.

El presente visado, a los solos efectos del límite de edad para la jubilación, no implica alteración alguna de las plantillas que estén en vigor visadas por este Centro directivo.

Madrid, 11 de febrero de 1964.—

El Director General, José Luis Morris.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-11 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Almacenistas de Coloniales de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 27 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Venta de artículos propios de tales almacenistas, actividad realizada en la provincia, excluidos Gijón y Carreño.

b) Hechos impondibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de personal y contratos de trabajo. Contratos de comisión. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas (Ley artículos 44, 57, 20, 43, 9, 17, 24 y 42). Documentos de cargo y abono. Extractos, liquidaciones y cuentas. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en ge-

neral. Justificantes de caja. Formalización de ventas. Facturas de importación, y documentos de movimiento o recepción de mercancías mayor (Ley artículos 20, 21, 42, 22 y 5). Rótulos, carteles y otros anuncios en general (Ley artículo 49).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de seiscientos cuarenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según volumen individual de ventas, referido al ejercicio inmediato anterior.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-11 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1964

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1958 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-12 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Minoristas de Paqueterías de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 23 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Comercio de paquetería al por menor, en la provincia de Oviedo, excluidos Gijón y Carreño.

b) Hechos impondibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de profesionales y empleados. Contratos de trabajo. Contratos de comisión. Fianza de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares de contabilidad. Nóminas. Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Facturas de contado. Ventas a plazos por minoristas. Vales y documentos para retirar o entregar mercancías a minoristas. Rótulos. Carteles. Otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta y cinco mil setecientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra corres-

pondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Proporcionalmente a las bases individuales señaladas en la última Evaluación global del Impuesto Industrial por Cuota de Beneficios. Y para los que no figuran en dicha Evaluación, en proporción a su respectivo volumen anual de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-12 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-13 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Sindical de Detallistas de Ferrerías de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 27 de diciembre de 1963 y por las activida-

des y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Comercio de ferrería al por menor, en la provincia de Oviedo.

b) Hechos impondibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de profesionales y empleados, y contratos de trabajo. Contratos de Comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas. Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Facturas de contado. Ventas a plazos por minoristas y vales y documentos para retirar o entregar mercancías minoristas. Rótulos, carteles y otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento treinta y ocho mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Proporcionalmente a las bases individuales señaladas en la última Evaluación global del Impuesto Industrial por Cuota de Beneficios. Y para los que no figuren en dicha Evaluación, en proporción al volumen anual de ventas respectivo.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-13 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

—:—

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-14 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Sindical de Minoristas de Tejidos de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 23 de diciembre de 1964 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Venta de tejidos al por menor, en la provincia de Oviedo, excluidos Gijón y Carreño.

b) Hechos impondibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de profesionales y empleados y contratos de trabajo. Contratos de comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas. Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Facturas de contado. Ventas a plazos por minoristas. Rótulos, carteles y otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribu-

en la cantidad de ciento dos mil quinientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Proporcionalmente a las bases individuales señaladas en la última Evaluación global del Impuesto Industrial por Cuota de Beneficios. Y para los que no figuren en dicha Evaluación, en proporción a su respectivo volumen anual de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre 0-14 1064".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio: el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-15 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Fabricantes de Galletas de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran

en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 16 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impositivos que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de galletas, y además, respecto al único contribuyente que en la relación presentada figura con actividad complementaria, la de sidra dulce champanada, dulce y frutas. Todas estas actividades se realizan en la provincia de Oviedo.

b) Hechos impositivos: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de profesionales y empleados, y contratos de trabajo. Contratos de comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas (Ley artículos 44, 57 números 4 y 11, 20-1.º-b, 9 número 12, 17, 24, 43, 20-1.º-a y 42). Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Recibos y cartas de acuse de fondos. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Formalización de ventas. Facturas de importación y documentos de movimiento o recepción de mercancías mayor (Ley artículos 20-2.º-a-b, 20-1.º-a-d, 21, 42, 22, 5 y 20-1.º-c).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de catorce mil pesetas; y nueve mil trescientas cincuenta pesetas, como cuota complementaria.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Proporcionalmente al volumen de operaciones realizadas en el ejercicio de 1962.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-15 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio;

el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-16 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Joyería, Platería y Bisutería de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 21 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impositivos que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Comercio al por menor de joyería, platería y relojería, en la provincia de Oviedo, excluidos Gijón y Carreño.

b) Hechos impositivos: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de profesionales y empleados, y contratos de trabajo. Contratos de comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas (Ley artículos 44, 57 números 4 y 11, 20-1.º-b, 9 números 12, 17, 24, 43, 20-1.º-a y 42). Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Facturas de obras, instalaciones y servicios. Recibos y cartas de acuse. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Factu-

ras de contado. Ventas a plazos por minoristas y vales y documentos para retirar o entregar mercancías minoristas (Ley artículos 20-2.º-a-b, 20-1.º-a-d, 23 párrafo 1.º, 21, 42, 22 y 86 número 10 Rto.).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto aprobado en el Anexo por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ochenta y siete mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Proporcionalmente a las bases individuales señaladas en la última Evaluación del Impuesto Industrial por Cuota de Beneficios y para los que no figuren en esta Evaluación, en proporción a su respectivo volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-16 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Con fecha 21 de enero de 1964, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16

de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Provincial con la mención O-17 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical de Almacenistas de Piensos y Cereales de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 16 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Venta de artículos propios del comercio de piensos y cereales, actividad realizada en la provincia de Oviedo, excluidos Gijón y Carreño.

b) Hechos impondibles: Certificaciones de particulares. Declaraciones juradas, trípticos y partes. Guías y conduces. Inventarios y balances. Nombramiento de profesionales y empleados y contratos de trabajo. Contratos de comisión. Fianzas de agentes y otros cargos. Copias de cartas. Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Nóminas (Ley artículos 44, 57 números 4 y 11, 20-1.º-b, 9 números 12, 17, 24, 43, 20-1.º-a y 42). Documentos de cargo y descargo. Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas. Documentos que reflejen anotaciones contables. Recibos y cartas de acuse de fondos. Documentos liberatorios en general. Justificantes de caja. Formalización de Ventas. Facturas de importación y documentos de movimiento o recepción de mercancías mayor (Ley artículos 20-2.º-a-b, 20-1.º-d-a, 21, 42, 22, 5 y 20-1.º-c). Rótulos, carteles y otros anuncios en general (Ley artículo 49, norma tercera).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto aprobado en el Anexo por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de setenta y siete mil quinientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Según el volumen anual de ventas. Y en disconformidad, proporcionalmente a las bases señaladas en la Evaluación global del Impuesto Industrial por Beneficios, por el ejercicio de 1962.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1954.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio Provincial de Timbre O-17 1964".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sutanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1964.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Antonio Infante y Sánchez-Ortiz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Certifico: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice literalmente:

Sentencia

Oviedo a quince de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. Vistos por el señor don César Alvarez Linera Uría, Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, por prórroga de jurisdicción, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Luis Alvarez Fernández, en nombre y representación de la Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense para construcción de casas baratas, domiciliada en Oviedo, dirigido por el Letrado don Eusebio González Abascal, que acciona en su propio derecho y para la comunidad que integra con los herederos de doña Francisca González Olivares, contra don Juan Arias Fernández, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Oviedo,

representado por el procurador don Luis Vigil García y dirigido por el Letrado don José Rodríguez Alvarez y contra don José González Suárez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Oviedo, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos sobre desgravación de servidumbre. Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

Fallo

Que estimando la excepción de falta de legitimación activa en la entidad demandante, Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense para construcción de casas baratas y la comunidad en cuyo beneficio se actúa, debo absolver y absuelvo de la presente demanda a los demandados don Juan Arias Fernández y don José González Suárez, todo ello sin expresa condena en las costas de esta primera instancia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Cesar Alvarez.— Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo a veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Antonio Infante y Sánchez-Ortiz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Información pública

Doña Elvira Pérez González, vecina de Murias, Ayuntamiento de Allande (Oviedo), solicita la inscripción en los Registros especiales de Aprovechamientos de Aguas Públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que utiliza de las llamadas Fuentes del Valle, en el paraje denominado el Valle, en términos de Ema, de la parroquia de San Emiliano, del indicado Ayuntamiento de Allande, con destino al riego de una finca de su propiedad, nombrada "Prado de la Fuente", de una superficie de 68 áreas.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, y de la exposición en el tablón de edictos de la Alcaldía de Allande, se admitirán las reclamaciones que se presenten en esta Comisaría de Aguas, Plaza de España, 2-2.º, Oviedo, donde estará de manifiesto el expediente, para que pueda ser examinado por

quien lo desee, y en la expresada Alcaldía de Allande.

Oviedo, 11 de mayo de 1963.—El Comisario Jefe, Juan González López-Villamil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LLANES

Anuncio

Quedan expuestos al público para las reclamaciones que procedan por los particulares interesados, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial urbana del actual ejercicio.

Consistoriales de Llanes, a 15 de febrero de 1964.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE ALLER

Convocatoria

Se convoca a nueva Asamblea Plenaria para el día 6 de marzo y hora de las tres de la tarde en el local de la Hermandad para tratar del siguiente:

Orden del día

Balance de cuentas del ejercicio de 1963.

Presupuesto para el ejercicio 1964. Ruegos y preguntas.

Cabañaquinta (Aller) a 13 de febrero de 1964.—El Secretario.

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio de extravío de libreta

Habiendo sufrido extravío la libreta ordinaria número 1.181 a nombre de don Marcelino Muñiz García y doña Carmen Artime García, adscrita a esta oficina de Candás, se advierte al público en general que, si en el término de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando, por tanto, anulado el original a todos los efectos.

En Candás a 14 de febrero de 1964.—El Delegado.